



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00243-00
Demandante:	Brayan Obed Rosales Barrientos y otro
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en contra del proveído de fecha diez (10) de septiembre del año 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha diez (10) de septiembre del año 2021, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día trece (13) de septiembre del año 2021 a las partes.

Mediante memorial presentado el día dieciséis (16) de septiembre del año en curso a través de correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del año 2011, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ídem modificado por el artículo 64 de la Ley 2080, señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS: *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Conforme lo anterior, el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, motivo por el cual al no estar éste trámite de concesión del recurso regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acudirá a lo contemplado en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 323 a 324 y 114.

En cuanto a los efectos en que se concede la apelación, el artículo 323 ídem respecto del efecto devolutivo señala:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. *Podrá concederse la apelación: (...)*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)*”

Por otra parte el artículo 324 ídem, en cuanto al trámite de las copias dispone:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 114 del C.G.P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

(...)”

Acorde a lo anterior el Despacho habrá de conceder la alzada para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir copia digital de las piezas procesales que reposan en el cuaderno de medida cautelar y de las pruebas que se aportaron al proceso por la parte actora.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA,

RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUAREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en contra del auto de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

SEGUNDO: Se ordena remitir copia digital de las piezas procesales que reposan en el cuaderno de medida cautelar y de las pruebas que se aportaron al proceso por la parte actora.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los doctores **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUAREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el memorial poder obrante en el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b17f608422079e7d5f110226a528fb8c4d91a0854124a264bdc87513bd6a3be

Documento generado en 02/11/2021 11:59:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**